

**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 87-PLE-CNE-2024**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE DOMINGO 13  
DE OCTUBRE DE 2024.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. José Cabrera Zurita

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

-----  
Con memorando Nro. CNE-CENM-2024-0301-M de 12 de octubre de 2024, la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, Consejera, da a conocer: “Por la presente, presento excusa para asistir a las reinstalaciones de las sesiones del Pleno Nro.083-PLE-CNE-2024 y 086-PLE-CNE-2024, convocadas para el día de hoy, a las 12h30 y 13h00 respectivamente. (...) En este sentido para no afectar las sesiones tomaré licencia con cargo a vacaciones, el día 13 de octubre de 2024, por las razones antes señaladas, debiendo convocar al suplente.”  
-----

Por los antecedentes antes expuestos, se procedió a convocar al señor Andrés León Calderón, Consejero, para que se principalice en la instalación de la Sesión Ordinaria No. 87-PLE-CNE-2024, que se llevó a cabo a partir de las 13h00.  
-----

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que en la instalación de la Sesión Ordinaria Nro. 87-PLE-CNE-2024 de domingo 13 de octubre de 2024, a las 12h30, se encuentran presentes la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero.

-----

Se inicia la sesión con el único punto del orden del día:

**Conocimiento y resolución** del Informe Jurídico respecto de la Petición de Corrección planteada en contra de la resolución PLE-CNE-44-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

### **RESOLUCIÓN DEL ÚNICO PUNTO**

#### **PLE-CNE-1-13-10-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

*considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);*

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral Son funciones del Consejo Nacional Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. (...)”;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la

*autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; (...)”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;*
- Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física grave y permanente, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna. En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas,*

*observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas”;*

- Que el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:  
**“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-**  
*No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...)*  
**p)** *Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:  
**“Presentación de inscripción de candidaturas.** *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:  
**“Recepción de la solicitud de inscripción.** *La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos”;*
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:  
**“Calificación de candidaturas.-** *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:  
**“Procedimiento de calificación de candidaturas.-** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y*

*candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;*

Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: **“Causales para la negativa de inscripción.** - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la Ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; (...)”;

Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: “La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. La delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del cumplimiento del presente

*Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas.”;*

Que el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: “*En los procesos electorales internos, deberá considerarse al menos lo siguiente: **a.** Tratándose de elecciones primarias abiertas de candidatos y directiva, el proceso electoral interno deberá observar el cumplimiento de al menos los siguientes actos: convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos, plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio y proclamación de resultados. Para estas elecciones el partido o movimiento político solicitará al Consejo Nacional Electoral el registro electoral; **b.** En el caso de elección primaria cerrada, se cumplirán al menos con lo siguiente: elaboración del padrón electoral de afiliados al partido y adherentes permanentes al movimiento, convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos y plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio, proclamación de resultados; **c.** En elecciones representativas, se deberá cumplir por lo menos, con lo siguiente: - Convocatoria pública al proceso electoral interno; y, - Acta de la asamblea o convención en la que se certifique que los delegados a elecciones representativas, provienen de sufragio libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes. Concluido el proceso electoral interno, las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales, procederán a suscribir el Acta de proclamación y Aceptación de las Precandidaturas de Elección Popular en el caso de candidaturas de elección popular; y, el Acta de resultados del "Proceso Electoral Interno, PEI". Los documentos referidos servirán de sustento para la emisión del correspondiente informe de supervisión electoral. Para el caso de Directivas, las Organizaciones Políticas presentarán la Convocatoria, el Acta de la asamblea o convención, para el registro de sus órganos directivos”;*

Que el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: “*(...) En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, alidada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes. Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará*

y validará a través de la Dirección Nacional de organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.”;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-44-7-10-2024 de 7 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS NACIONALES**, presentadas por el **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, para las Elecciones Generales 2025, puesto que la organización política ha inobservado los artículos 105, numeral 1 y el inciso cuarto del artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme el siguiente detalle.

| No. | NOMBRES Y APELLIDOS<br>CANDIDATOS PRINCIPALES | NOMBRES Y APELLIDOS<br>CANDIDATOS SUPLENTE | DIGNIDAD                   |
|-----|-----------------------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------|
| 1   | ANA MERCEDES GALARZA<br>AÑAZCO                | OSCAR FABIAN PEÑA TORO                     | ASAMBLEÍSTAS<br>NACIONALES |
| 2   | RAUL IBAN GONZALEZ<br>VASCONEZ                | VANESSA DAYANA<br>MORRILLO MACIAS          |                            |
| 3   | JULEEN JAMILETH ELIZALDE<br>ALVARADO          | ADRIAN STALIN CRUZ TERAN                   |                            |
| 4   | PAULO JOSUE FLORES MUÑOZ                      | JOSSELYN FELIZA BARKER<br>HIDALGO          |                            |
| 5   | MARIA ELENA CAMPI ORTIZ                       | IVAN ANTONIO HOLGUIN<br>SOTOMAYOR          |                            |
| 6   | PAUL ALEJANDRO GOMEZ<br>MONTESINOS            | AIHONA ELIZABETH<br>SEGOVIA VALLE          |                            |
| 7   | KARLA ELIZABETH ALBAN CUVI                    | JAIME AUGUSTO NARANJO<br>PAZMIÑO           |                            |
| 8   | LEONARDO JAVIER NAGUA<br>BAZAN                | ANGIE PAMELA MORENO<br>GARCIA              |                            |
| 9   | ANA PAULA AGUINAGA<br>LATORRE                 | JUAN CARLOS LEMOS MENA                     |                            |
| 10  | MIGUEL TOBIAS MEJIA RUIZ                      | MARGOT YOVANNY BRAVO<br>PARDO              |                            |
| 11  | MERYLAN TATIANA<br>HERNANDEZ LLUMIGUSIN       | GIOVANNY XAVIER LARA<br>BALLESTEROS        |                            |
| 12  | HANS CHRISTIAN GRAF LEON                      | AYDE MICAELA GUEVARA<br>TOBAR              |                            |
| 13  | PAULA ALEXANDRA BERMUDEZ<br>HARO              | JOSE AGUSTIN TOA RECALDE                   |                            |
| 14  | VICTOR HUGO RAMIREZ                           | VALERIA ALEJANDRA<br>GUZMAN LOAYZA         |                            |
| 15  | SARITA DEL CARMEN ROMAN<br>GONZALEZ           | NELSON FRANKLIN<br>QUEZADA MOTOCHÉ         |                            |

(...);

- Que con razón de notificación el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, señala: “(...) Siento por tal, que el día de hoy 8 de octubre de 2024, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Raúl Iván González Vásconez, Representante Legal del Movimiento Construye, lista 25, con el oficio Nro. CNE-SG-2024-001182-OF de 8 de octubre de 2024, que anexa la resolución **PLE-CNE-44-7-10-2024**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la instalación de la sesión ordinaria Nro. 83-PLE- CNE-2024, de sábado 28 de septiembre de 2024, reinstalada el domingo 29 de septiembre de 2024, martes 1, miércoles 2, sábado 5, domingo 6, lunes 7 de octubre de 2024, el informe Nro. 048-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, mediante el correo electrónico: ivangonzalezv@gmail.com, en la cartelera pública; y, en el casillero electoral de la organización política Nro. 25”;
- Que mediante oficio sin número de fecha 10 octubre de 2024, suscrito por el señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento CONSTRUYE, Lista 25, remitió al correo electrónico de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, una petición de corrección en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-44-7-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024, documentación que ingresó de manera física el 10 de octubre de 2024;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2444-M, de 12 de octubre de 2024, solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el expediente referente a la petición de corrección presentada, así como la certificación de quien funge como representante legal del Movimiento CONSTRUYE, Lista 25;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-02594-M de 12 de octubre de 2024, certificó: “(...) Al respecto me permito informar, que revisada la nómina de la Directiva Nacional del Movimiento Construye lista 25, registrada a la presente fecha, consta lo siguiente: El nombre del señor Raúl Iván González Vásconez con cédula de Identidad No. 1713827903, como Secretario Nacional y Representante Legal según el artículo No. 21 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política”;
- Que del análisis del informe jurídico No. 092-DNAJ-CNE-2024 de 13 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2456-M de 13 de octubre de 2024, suscrito por la Directora Nacional

de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral.**

*De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 237, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.*

### **Legitimación Activa.**

*En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por los sujetos políticos, siendo estos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos y alianzas políticos a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen.*

*De la certificación emitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a través de memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2594-M de 12 de octubre de 2024, se determina que el señor Raúl Iván González Váscquez consta registrado como representante legal del Movimiento CONSTRUYE, Lista 25; en tal virtud, cuenta con legitimación para interponer la petición de corrección.*

### **Oportunidad para interponer la petición de corrección.**

*Con razón de notificación el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se deja constancia que se notificó al Movimiento CONSTRUYE, Lista 25, el 08 de octubre de 2024, con el Oficio No. CNE-SG-2024-001182-Of, de 2024, al que se anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-44-7-10-2024, mediante correo electrónico y en el casillero electoral correspondiente. Por su parte, el señor Raúl Iván González Váscquez, interpuso su petición de corrección a la citada resolución, el 10 de octubre de 2024, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

### **ANÁLISIS DE FONDO:**

### **Argumentación de la impugnante**

El peticionario, interpone la petición de corrección, en los siguientes términos:

“Raúl Iván González Vásconez, ciudadano ecuatoriano, portador de la cedula de identidad y ciudadanía No. 1713827903, de estado civil casado, domiciliado en Cooperativa Freire Mena Lote 165, calle La Magdalena y OE22F, de esta ciudad de Quito DM., en mi calidad de representante legal del Movimiento CONSTRUYE (en adelante el Movimiento), habiendo sido notificado el 8 de octubre del 2024, con oficio No. CNE-SG-2024-001182- Of de 8 de octubre del 2024, con, la Resolución No. PLE-CNE-44-7-10-2024, del 7 de octubre del 2024, dentro del plazo legal otorgado en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE) que usted preside, vengo y propongo la siguiente petición de corrección, como está establecido en el artículo 241 de la misma norma invocada; y lo hago en los siguientes términos: (...)

i. En los "Requisitos generales de inscripción", se manifiesta que las Candidaturas NO cumplen por no provenir de un proceso de democracia interna; y SI SE CUMPLE con lo establecido en el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, es decir con la paridad de género; la paridad de género horizontal (encabezamiento de listas por mujeres); la inclusión de jóvenes en el 25%; y. presenta las listas completas de candidaturas principales y suplentes.

j. En el apartado de los Requisitos específicos de inscripción para Asambleístas nacionales, se enlistan los precandidatos a la dignidad principal en número de 15 y los pre candidatos a suplentes en igual número.

k. Se presenta la novedad de que **tres de los pre candidatos suplentes**: ANGIE PAMELA MORENO GARCIA, NO ha aceptado la postulación, no proviene de un proceso de democracia interna, y el acta de proclamación de resultados no ha sido suscrita conforme establece **la disposición transitoria segunda de la Codificación del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas**, esto es, de manera expresa, indelegable y personalísima, y en unidad de acto, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de

Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales. Por tanto NO CUMPLE.

l. Sobre el **segundo precandidato suplente** JOSE AGUSTIN TOA RECALDE, sostiene el informe que NO ha aceptado la postulación, no proviene de un proceso de democracia interna, y el acta de proclamación de resultados no ha sido suscrita **conforme establece la disposición transitoria segunda de la Codificación del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas**, esto es, de manera expresa, indelegable y personalísima, y en unidad de acto, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales. Por tanto NO CUMPLE.

m. Y, sobre la **tercera precandidata suplente** VALERIA ALEJANDRA GUZMAN LOAYZANO, se dice que NO ha aceptado la postulación, no proviene de un proceso de democracia interna, y el acta de proclamación de resultados no ha sido suscrita conforme **establece la disposición transitoria segunda de la Codificación del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas**, esto es, de manera expresa, indelegable y personalísima, y en unidad de acto, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales. Por tanto NO CUMPLE.

7. Es pertinente dejar sentado que no fueron presentadas objeciones, conforme consta de la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

8. El Informe que acoge como suyo el Pleno del CNE y sobre el que basa la Resolución sobre la que pido la corrección, manifiesta que: "De los datos e información de las y los precandidatos que constan en el formulario de inscripción No. 691 cargados por el MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25, al Sistema de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral; y, de la revisión de los reportes del referido sistema informático, NO CUMPLEN con lo establecido en el inciso final del artículo 95 y el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, el artículo 13, literales a y f, de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Adicionalmente, el artículo 105 del Código de la Democracia determina que se negará la Inscripción de candidaturas de las organizaciones políticas; cuando no provengan de procesos democráticos internos, así mismo, el artículo

345 del Código de la Democracia, de manera imperativa, señala que las organizaciones políticas realizarán las elecciones primarias de forma obligatoria, previa a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas, acorde al calendario electoral aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Del análisis del expediente no constan las renunciaciones de las personas electas en primarias, de lo que se colige que la organización política no ha observado la normativa incumpliendo los procesos democracia interna, con respecto a los tres ciudadanos antes mencionados."

9. El párrafo anotado en el Informe y que recoge y hace suyo la Resolución sobre la que pido la corrección, merece un análisis aparte y así lo presento a continuación:

a. "NO CUMPLEN con lo establecido en el inciso final del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"; disposición legal que a la letra manda: "En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Electoral efectuada el 19 de febrero del 2017.", siendo considerado este un requisito absolutamente subsanable a la luz de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 105 de la norma objetiva; y así debió haber sido aplicado por el CNE para habilitar la inscripción de candidaturas o negarlas una vez que la fase de subsanación hubiere precluido sin que se corrija el error detectado por la autoridad electoral.

b. "NO CUMPLEN con lo establecido en (...) el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"; disposición legal que a la letra ordena: Art. 105 El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;". Sin embargo, es el mismo Informe y Resolución del CNE, que da fe de que el Movimiento cumplió con su proceso de democracia interna.

c. Manifiesta además que no se ha cumplido "y, el artículo 13, literales a y f, de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular"; aun cuando el tenor literal del artículo citado, ordena: **"Art. 13.- Periodo de Duración de los Directivos de las Organizaciones Políticas: El**

**periodo de duración de los directivos de las organizaciones políticas será el establecido en su estatuto o régimen orgánico, el mismo que no será mayor a cuatro (4) años.** Es decir se deja citado el fundamento de un incumplimiento sobre una norma inexistente.

10. Lo siguiente, precisa de un análisis aparte, señora Presidenta. Sostiene el informe y así lo recoge la Resolución que lo hace suyo que: "Adicionalmente, el artículo 105 del Código de la Democracia determina que se negará la inscripción de candidaturas de las organizaciones políticas; cuando no provengan de procesos democráticos internos, así mismo, el artículo 345 del Código de la Democracia, de manera imperativa, señala que las organizaciones políticas realizarán las elecciones primarias de forma obligatoria, previa a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas, acorde al calendario electoral aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Del análisis del expediente no constan las renunciaciones de las personas electas en primarias, de lo que se colige que la organización política no ha observado la normativa incumpliendo los procesos (sic) democracia interna, con respecto a los tres ciudadanos antes mencionados."; dado que con todo respeto debo decirlo, señora Presidenta, y a riesgo de recurrencia, repetir que el proceso democrático interno del Movimiento fue realizado y debidamente cumplido, tanto que así lo reconoce el mismo Informe y lo recoge la Resolución; lo que hecha al traste la aparente motivación de nombrar a los artículos 105 y 345 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, siendo todavía más grave que esa aparente motivación concluya con que "Del análisis del expediente no constan las renunciaciones de las personas electas en primarias, de lo que se colige que la organización política no ha observado la normativa incumpliendo los procesos (sic) democracia interna, con respecto a los tres ciudadanos antes mencionados."; faltando a la pertinencia que por mandato constitucional del respeto al derecho del debido proceso en la garantía de la motivación, debe existir entre la norma citada y su aplicación al caso concreto.

11. Por otro lado, señora Presidenta, y como he venido sosteniendo, la Resolución no solo recoge lo expresado a lo largo de todo el texto del Informe, sino que lo hace suyo y lo asume como su fundamento, tanto que en la parte considerativa que se entiende está siendo usada también como parte motiva, hace constar con total claridad que: **"del Informe No. 464-DNOP-CNE-2024 de 20 de agosto de 2024, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se determina que el MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25, realizó su proceso de democracia interna del 11 al 17 de agosto de 2024, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 345 de**

**la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;**", asomando por lo tanto como contradictorio el hecho de primero señalar que se cumplió el proceso de democracia interna para luego concluir que tres de los precandidatos que en calidad de suplentes, integran la lista para asambleístas nacionales, no provienen de un proceso de democracia interna. Asimismo debo expresarlo con todos sus letras, no es posible que se diga que se hizo a medias un proceso de democracia interna que estuvo avalo (SIC) por la misma autoridad electoral, lo que le da validez y legitimidad.

12. Ahora bien, entendido este punto del Informe y la Resolución que lo hace suyo y con el que busca sostenerla, es menester señalar que el mismo artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, -el que dicho sea de paso- debe ser leído, entendido y cumplido en su integralidad-, ordena:

"Art. 105

El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;
2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y,

**3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente."**

La lectura de su tenor literal nos indica que en efecto constituye un requisito previsto en la ley, en cual, en la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, el que las candidaturas provengan de un proceso de democracia interna de las organizaciones políticas, lo que en el caso de haber sido identificado más allá de toda duda razonable, es susceptible de ser notificado a la organización política con la entrega del plazo de 48 horas para la respectiva subsanación.

La falta entonces de cumplimiento de la norma en su integridad, no cercenada, ataca al principio de legalidad, aliento del servicio público, máxime cuando lo que la entidad que resuelve tiene como misión es la garantía de los derechos de participación, ergo los derechos políticos; contraviene el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación e ineludiblemente configura una argumentación incompleta devenida de una base fáctica inconsistente e inexistente

y de una normativa mutilada una y derogada otra, como paso a explicarlo.

13. En relación a los tres precandidatos suplentes sobre los que concluyen que no cumplen porque no provienen de un proceso de democracia interna, lo que he dejado desvirtuado; que no aceptaron la postulación, lo que carece de veracidad, “y el acta de proclamación de resultados no ha sido suscrita conforme establece **la disposición transitoria segunda de la Codificación del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas**, esto es, de manera expresa, indelegable y personalísima, y en unidad de acto, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales.”, dejo escrito lo que sigue.

14. En relación a este último punto (13.) que transcribe la conclusión y es la razón por la cual se llega a esa conclusión, de que los tres precandidatos suplentes no cumplen el requisito de aceptar la candidatura y suscribir el acta de acuerdo a lo que dispone la transitoria segunda de la Codificación Reglamento para la democracia interna de las organizaciones políticas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 6 de julio del 2020 (...)

#### **PETICIÓN EXPRESA**

Con los fundamentos de hecho y la base constitucional y legal que dejo expresada, me permito solicitar, al amparo del artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, se me conceda **"petición de corrección", y con ello se revoque de la Resolución PLE-CNE-44-7-10-2024 del 7 de octubre del 2024", por ser oscura, contradictoria, porque su decisión es nula al estar basada en normas inexistentes y derogadas, y porque determina incumplimiento de requisitos pero no los resuelve de forma motiva, (SIC) lo que además atenta contra mi derecho de participación, ergo los derechos políticos de los adherentes y simpatizantes del Movimiento CONSTRUYE Listas 25 al que represento.**

Aceptada la revocatoria, el proceso de inscripción de listas, deberá retrotraerse al momento anterior a la emisión del Informe No. 048-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 Quito, 07 de octubre de 2024, para que en el caso de que se determinen incumplimientos, en observancia irrestricta de la norma se me los deje conocer y se me conceda la subsanación respectiva y el plazo para cumplirla”;

#### **Análisis jurídico de la impugnación (SIC).**

*La petición de corrección se interpone en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-44-7-10-2024 de 7 de octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se resolvió negar la inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales, auspiciado por el Movimiento Político CONSTRUYE, Lista 25, por encontrarse incurso en la causal determinada en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas la República del Ecuador, Código de la Democracia y el literal a), f) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*

*El peticionario, en su libelo de la petición refiere respecto de los ciudadanos que no cumplieron con la aceptación de su candidatura, en este sentido, cabe señalar que, si bien aceptan las candidaturas mediante una firma impresa en las actas de proclamación, no existe las renunciaciones de los candidatos que inicialmente fueron designados en las elecciones primarias de la organización política, como bien refiere el mismo Informe Técnico-Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 048-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, de 07 de octubre de 2024, que en su parte concluyente señala, “(...) no consta las renunciaciones de las personas electas en primarias (...)”, por tanto, es necesario señalar que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que los candidatos deben ser elegidos en los procesos electorales internos, conllevando a que el movimiento político observe la legalidad en dichos procesos, enmarcándose en el reglamento y su normativa interna.*

*De igual manera, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, señala las inhabilidades para ser candidatos, entre ellas, el literal p) del artículo 5, determina no haber sido electo a través de un proceso electoral interno. Igualmente, el artículo 13, literal a) de dicho reglamento establece que se rechazará de oficio la inscripción de candidaturas cuando no provenga de procesos electorales internos o elecciones primarias, por tanto, existe un marco reglamentario que debe ser considerado de manera obligatoria por parte de las organizaciones políticas.*

*Por otro lado, la organización política efectivamente realizó su proceso de democracia interna, el mismo que fue efectuados a partir del 11 al 17 de agosto de 2024, de manera virtual, acorde a lo señalado en el informe de veedurías No. 464-DNOP-CNE-2024, de 20 de agosto de 2024, designando a sus candidatos a la dignidad de asambleístas nacionales, en observancia a su propio régimen orgánico, sin embargo, dichos precandidatos designados deben registrarse por la*

voluntad, que en el caso de no continuar con su designación, esta debe plasmarse en un documento de renuncia, garantizando así su designación no está siendo obligada, actuando democráticamente en todo tipo de proceso electoral, conforme lo señala el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

En este contexto, si bien a las organizaciones políticas les asiste el derecho de objetar las candidaturas presentadas para los procesos electorales, esto no les resta la obligación de cumplir con los procesos internos.

Asimismo, el peticionario solicita se revoque la referida resolución por cuanto argumenta en sus puntos relevantes, lo siguiente: "(...) c. Manifiesta además que no se ha cumplido "y, el artículo 13, literales a y f, de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular"; aun cuando el tenor literal del artículo citado, ordena: "**Art. 13.- Periodo de Duración de los Directivos de las Organizaciones Políticas: El periodo de duración de los directivos de las organizaciones políticas será el establecido en su estatuto o régimen orgánico, el mismo que no será mayor a cuatro (4) años.**". Es decir se deja citado el fundamento de un incumplimiento sobre una norma inexistente".

Al respecto, el compareciente describe una norma que no se encuentra dentro del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, ya que el artículo 13, literales a) y f), describe lo siguiente:

**"Art. 13.- Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:

a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; (...)

f) Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; (...)", por tanto, no puede considerarse un fundamento válido lo referido por el compareciente, respecto a una norma inexistente.

Además, señala: "(...) la Resolución no solo recoge lo expresado a lo largo de todo el texto del Informe, sino que lo hace suyo y lo asume como su fundamento, tanto que en la parte considerativa que se

entiende está siendo usada también como parte motiva, hace constar con total claridad que: **"del Informe No. 464-DNOP-CNE-2024 de 20 de agosto de 2024, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se determina que el MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25, realizó su proceso de democracia interna del 11 al 17 de agosto de 2024, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,"** asomando por lo tanto como contradictorio el hecho de primero señalar que se cumplió el proceso de democracia interna para luego concluir que tres de los precandidatos que en calidad de suplentes, integran la lista para asambleístas nacionales, no provienen de un proceso de democracia interna. Asimismo debo expresarlo con todos sus letras, no es posible que se diga que se hizo a medias un proceso de democracia interna que estuvo avalado (SIC) por la misma autoridad electoral, lo que le da validez y legitimidad. (...)"

En el citado párrafo el peticionario trata de inducir a que existen hechos contradictorios, los mismos que son instancias diferentes, primero es la elección de los precandidatos a la dignidad que van a representar, y posteriormente las renunciaciones así como sus respectivos cambios de ser el caso, por lo que, la organización política en referencia designó en primarias a tres personas, sin existir documento alguno que demuestre el cambio, ya que la organización política no culminó su proceso de democracia interna de forma adecuada conforme se desprende de la propia documentación que consta en el expediente administrativo, tampoco podía reemplazar a los candidatos elegidos en primarias por su propia cuenta, sin cumplir las formalidades como en efecto ha sucedido en el presente caso.

Igualmente, el peticionario indica: "(...) es menester señalar que el mismo artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, -el que dicho sea de paso- debe ser leído, entendido y cumplido en su integralidad-, ordena:

"Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;
2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y,

**3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente."**

La lectura de su tenor literal nos indica que en efecto constituye un requisito previsto en la ley, en cual, en la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, el que las candidaturas provengan de un proceso de democracia interna de las organizaciones políticas, lo que en el caso de haber sido identificado más allá de toda duda razonable, es susceptible de ser notificado a la organización política con la entrega del plazo de 48 horas para la respectiva subsanación.

La falta entonces de cumplimiento de la norma en su integridad, no cercenada, ataca al principio de legalidad, aliento del servicio público, máxime cuando lo que la entidad que resuelve tiene como misión es la garantía de los derechos de participación, ergo los derechos políticos; contraviene el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación e ineludiblemente configura una argumentación incompleta devenida de una base fáctica inconsistente e inexistente y de una normativa mutilada una y derogada otra, como paso a explicarlo (...).

En este punto, el artículo 105, numeral 1 de la Ley ut-supra, establece que las candidaturas que no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, se negará definitivamente la inscripción de sus candidaturas, pretendiendo el recurrente que se le otorgue el término de 48 horas para subsanar un proceso de elecciones primarias que, según el calendario electoral se encontraba previsto del 3 al 17 de agosto de 2024, hitos electorales que debieron haberse cumplido en el momento oportuno, por tanto, conceder un plazo adicional no sería garantizar los principios de igualdad, transparencia y certeza, que resultaría un trato desigual y discriminatorio sobre las demás organizaciones políticas que sí cumplieron todos sus requisitos, más aún que la organización política sin ningún fundamento, ni justificación alguna, intenta inscribir a sus candidatos a la dignidad de asambleístas nacionales, sin llegar a perfeccionar su proceso democrático interno previo a la inscripción ante este órgano electoral.

En cuanto al requisito de la declaración juramentada, la falta de la misma puede ser subsanada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a pesar de que este caso, no es el único requisito incumplido, siendo un procedimiento diferenciado al proceso democrático interno, sin

*embargo se verifica el cumplimiento de este u otros requisitos, por cuanto la organización política no superó la etapa de democracia interna conforme quedó demostrado.*

*Es preciso indicar que la normativa prevé la posibilidad de que una organización política presente candidatos que no hayan sido mocionados, ni electos en los procesos de elecciones internas, siempre y cuando se cumplan dos presupuestos, estos son: **1)** Que el candidato elegido en primarias haya fallecido, presente una inhabilidad física o mental debidamente validada permanente o presente en el momento oportuno ante el órgano competente la renuncia expresa a su cargo; y, **2)** Que el candidato remplazante haya sido proclamado por la organización política y expresamente aceptado la postulación a la candidatura ante el Consejo Nacional o Delegaciones Provinciales de acuerdo al ámbito de su jurisdicción, de manera previa a la presentación de solicitud de inscripción conforme exige la normativa electoral.*

*En este caso, la organización política no cumplió con los preceptos referidos en el párrafo que antecede, por lo que, no existe renuncia ante el órgano electoral interno que designa a los nuevos candidatos, así como tampoco la aceptación a la postulación ante el delegado organismo electoral, que permitan culminar su proceso de Democracia Interno, por lo cual se incumple las disposiciones legales y reglamentarias.*

*En tal virtud, todas las organizaciones políticas que inscribieron candidaturas para las Elecciones Generales 2025, incluido el Movimiento CONSTRUYE, Lista 25, contaban con normas jurídicas previas, claras y públicas, con las que aceptaron participar en la contienda electoral, sometiéndose a las disposiciones vigentes; ya que, es inadmisibile que, por el mero hecho de estar en desacuerdo con la aplicación de normas jurídicas, se pretenda desconocerlas; esto se configuraría en una arbitrariedad que atentaría gravemente contra la seguridad jurídica.*

*El recurrente, señala a conclusión del informe técnico-jurídico, que refiere: “14. En relación a este último punto (13.) que transcribe la conclusión y es la razón por la cual se llega a esa conclusión, de que los tres precandidatos suplentes no cumplen el requisito de aceptar la candidatura y suscribir el acta de acuerdo a lo que dispone la transitoria segunda de la Codificación Reglamento para la democracia interna de las organizaciones políticas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 6 de julio del 2020 (...)”.*

*Cabe indicar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su Resolución No. PLE-CNE-44-7-10-2024, se pronunció respecto del incumplimiento del artículo 95, numeral primero del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 13, literales a) y f) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que estipulan claramente la obligatoriedad de cumplir con todas las formalidades de las elecciones primarias o democracia interna que en el presente caso no fue complida por parte de la organización política.*

*Como ya se mencionó anteriormente, es pertinente recalcar que el artículo 345 del Código de la Democracia, dispone que las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria, es decir, se refiere a todo el proceso de elecciones primarias, incluido cambios de dignidades y sus debidas aceptaciones, por ende, no se puede alegar que se subsane cuando no se cumplió con el procedimiento de cambio, en el momento oportuno.*

*En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral en su amplia jurisprudencia ha sido enfático en señalar con respecto a la aceptación de la postulación de una candidatura ante el órgano electoral respectivo, no es una mera formalidad sino es un requisito sine qua nom, para que su postulación cumpla con lo dispuesto en el artículo 9 de la Codificación al Reglamento de Democracia Interna de la Organizaciones Políticas, tanto para los que son electos en elecciones primarias como para sus reemplazos o nuevas candidaturas. Esta condición no es subsanable con el simple hecho de firmar el formulario de inscripción de candidaturas, establecido por el Consejo Nacional Electoral para el efecto, sino que deben aceptar su postulación de manera expresa, indelegable y personalísima, que en este caso, la organización política en referencia no culminó su proceso de democracia interna de forma adecuada conforme se desprende de la propia documentación que consta en el expediente administrativo y tampoco podía reemplazar a los mismos por su propia cuenta sin cumplir estas formalidades como en efecto ha sucedido en el presente caso.*

*Así mismo, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en casos análogos, que con respecto a que toda candidatura debe provenir de procesos de democracia interna o elecciones primarias, así también debe regirse a lo que dispone la ley y ajustarse a su normativa interna, para que los derechos de participación de los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes, no sean vulnerados y ha sido determinante en mencionar que la omisión de este requisito*

genera como consecuencia que las candidaturas sean rechazadas, puesto que, esta es una obligación ineludible e insubsanable por parte de las organizaciones políticas, tal como lo establece el artículo 105 del Código de la Democracia

Por lo expuesto, la Resolución Nro. PLE-CNE-44-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024, contiene una motivación acorde a la realidad fáctica; sobre este punto se debe señalar que, en el precedente constitucional de la Sentencia No. 1158-17-EP/21, dictada por la Corte Constitucional el 20 de octubre de 2021, en relación a la motivación establece: "el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente** (...)".

En este sentido, para la expedición de la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se contó con el Informe Nro. 048-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, de 07 de octubre de 2024, que sirvió de insumo para la resolución materia del presente recurso, en el que se hace una revisión de los documentos presentados por la organización política, efectuándose un análisis minucioso, llegando a concluir que no existe renuncias de los candidatos designados en elecciones primarias.

También es importante indicar que el peticionario, no ha aportado ningún elemento o pruebas adicionales que permitan a esta Autoridad Electoral valorarlas, únicamente refiere criterios argumentativos y meras expectativas, sin que existan fundamentos o argumentos que permitan realizar otro análisis distinto a lo resuelto por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución materia de la presente petición de corrección.

Adicionalmente se debe observar que en sentencia emitida dentro de la causa No. 091-2023-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral establece: "(...) Este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **"En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta.** Es lo que en derecho se conoce como "la autorresponsabilidad de la prueba", principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...) (Énfasis añadido).

Con esto se evidencia que, el recurrente es quien tenía la responsabilidad de presentar los elementos probatorios que considere que podrían desvanecer los criterios técnico-jurídicos establecidos en la Resolución Nro. PLE-CNE-44-7-10-2024 de 7 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; puesto que al Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones constitucionales y legales, le corresponde: “vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”; es así que, por la naturaleza de estas funciones, es el organismo competente para actuar en caso de incumplimiento de las normas.

Finalmente, es menester indicar que, el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la petición de corrección se interpone cuando las resoluciones de los órganos de la función electoral y sus organismos desconcentrados fueran oscuras o no hubieran resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración.

Por todo lo antes señalado, se determina que la Resolución Nro. PLE-CNE-44-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024, sobre la que versa esta petición de corrección, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, en consecuencia, no cabe su revocatoria, ya que la misma no es obscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad, dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración, por lo que no se configura ninguno de los elementos determinados en el artículo 241 del Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, enmarcado en la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias”;

Que con informe jurídico Nro. 092-DNAJ-CNE-2024 de 13 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2456-M de 13 de octubre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el peticionario, así como la

*protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la petición de corrección presentada por el señor Raúl Iván González Vásconez, Representante Legal del Movimiento CONSTRUYE, Lista 25, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-44-7-10-2024 de 7 de octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente; y, ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no se enmarca en los parámetros establecidos en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-44-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario a fin de que surta los efectos legales que corresponden.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 87-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- NEGAR** la petición de corrección presentada por el señor Raúl Iván González Vásconez, Representante Legal del Movimiento CONSTRUYE, Lista 25, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-44-7-10-2024 de 7 de octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente; y, ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no se enmarca en los parámetros establecidos en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. **PLE-CNE-44-7-10-2024**, de 7 de octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución al peticionario a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, Tribunal Contencioso Electoral; al **peticionario** señor Raúl Iván González Vásquez, Representante Legal del **Movimiento CONSTRUYE, Lista 25**, en los correos electrónicos, casillero electoral y en la cartelera pública, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 87-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los trece días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**